



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4284

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
(C-T-F)

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER39109 del 30 de Agosto de 2006, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, comunica al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - hoy Secretaria Distrital de Ambiente que por auto de fecha veintiocho de Julio de 2006, se admitió la acción popular instaurada por RUDE FERNANDO ALDANA PRIETO, JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ Y JUAN CARLOS ALDANA PRIETO No. 2006-0435 contra CONCONCRETO S.A. y remite copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Que mediante memorando 2006IE4360 del 05 de septiembre de 2006 la Subdirección Jurídica solicita la Subdirección Ambiental la realización de visita al establecimiento CONCONCRETO S.A. y se emita concepto técnico determinando si la publicidad exterior visual allí colocada vulnera o no la normatividad vigente al respecto.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA remitió el Informe Técnico No. 10937 del 10 de octubre de 2007 el cual dentro de sus insertos establece como objeto de dicho informe, establecer y determinar la norma violada (transgresión), de elementos de publicidad exterior visual que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4 2 8 4

2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 10937 del 10 de Octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de elementos de publicidad exterior visual que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

2. ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio. PENDONES Y PASACALLE

2.2 Área de los elementos: 19.00 m²

2.3 Texto de la publicidad: ESPACIOS FLEXIBLES, ADECUE EL ESPACIO... CENTROS COMERCIALES,... ZONAS VERDES Y ALAMEDAS,.. SALA DE VENTAS,...CONCRETO...

2.4 Condiciones generales de ubicación de DOS PENDONES y UN PASACALLE en los alrededores de la Carrera 114, Calles 79 y 78 B, Bogotá C.C., con un 100% del área de los elementos en cuestión con mensajes comerciales.

2.5 Fecha de la visita: Con base en las fotografías aportadas por el accionante dentro del presente radicado, donde se observan la publicidad en cuestión.

2.6 Según el accionante RUDE FERNANDO ALDANA PRIETO, JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ Y JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, el accionado CONCRETO S.A. instaló Publicidad en los alrededores de la Carrera 114, Calles 79 y 78 B, Bogotá D.C., violando la normatividad vigente.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Legislación

Los PASACALLES Y PENDONES tienen como finalidad anunciar actividad, o evento o la promoción de comportamientos cívicos, su registro se hace ante el Alcalde Local y para tal efecto no puede contener un área superior al 25% del área del elemento de mensajes comerciales o de patrocinador, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 959 de 2000; y solamente se permitirá su colocación en la vía pública para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos según el artículo 20 del mismo Decreto. Por lo tanto los pendones y pasacalles en cuestión no son susceptibles de registro.

Los responsables de la publicidad exterior visual están incumpliendo el Parágrafo 9º del Artículo 87 del Acuerdo 079 del año 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4284

3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; el Artículo 5º del Decreto 959 de 2003, que prohíbe colocar Publicidad Exterior Visual en las áreas que constituyan espacio público y sobre vías principales y metropolitanas.

3.1.A. Los PENDONES Y PASACALLE en cuestión son ilegales porque:

- 1- *El artículo 5º del Decreto 959 de 2000 prohíbe colocar Publicidad Exterior Visual en las áreas que constituyan espacio público, sobre vías principales y metropolitanas,*
- 2- *Están en contravención del Artículo 17º del Decreto 959 de 2000, pues no anuncia actividad o evento cívico, y contiene mensaje de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área del elemento.*

3.2. *Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.*

3.2.A. *La situación comporta un grado de afectación equivalente a 3.77 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.*

3.2.B. *La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 37,73.*

3.2.C. *Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.*
- 4.2. *No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.*
- 4.3. *Requerir al responsable de la publicidad, para que desmonte de inmediato, la publicidad visual objeto de la presente acción.*
- 4.4. *La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4 2 8 4

4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el concepto técnico 10937 del 10 de Octubre de 2007, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior se encuentran en la Carrera 114, Calles 79 y 78 B de la localidad de Engativá de esta ciudad, instalados por **CONCRETO S.A.** que corresponden a **PENDONES Y PASACALLE**, que se ubican en espacio público y sobre vías principales y metropolitanas; de igual forma no anuncian actividad o evento cívico, y contienen un mensaje de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área del elemento. Así las cosas se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, puesto que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio público, sobre vías principales y metropolitanas; así mismo el texto de la publicidad no tiene como

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U. 4 2 8 4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN. SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos; ya que la incidencia que causa este tipo de elemento, es un desorden y sobresaturación de información en el paisaje urbano, comprometiendo la apreciación del entorno y ordinariamente alterando su funcionamiento, en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico 10937 del 10 de Octubre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación de carácter ambiental a **CONCRETO S.A.** por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5 literales a y f, y artículo 17 del Decreto 959 de 2000; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **CONCRETO S.A.** por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su Artículo 5. *Prohibiciones.* No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U. 4284

6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su Artículo 17. Pasacalles o pasavías y pendones —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

Que el Artículo 31 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, preceptúa. Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 4 2 8 4

7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARAGRAFO.—*Las vallas, Avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruírtas.*

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*


Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U > 4 2 8 4

8

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 4 2 8 4

9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a **CONCRETO S.A.** identificada con el NIT 890901110-8, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el artículo 5 literales a y f, y artículo 17 del Decreto 959 de 2000; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a **CONCRETO S.A.** identificada con el NIT 890901110-8, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo avisos ubicados en la fachada del establecimiento denominado CALI VEA ubicado en la Carrera 114, Calles 79 y 78 B de la localidad de Engativá, de esta ciudad, violando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 5 literales a y f, y artículo 17 del Decreto 959 de 2000; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía.; como quiera que los elementos de publicidad se encuentran en espacio público, sobre vías principales y metropolitanas; además el texto de la publicidad contiene un mensaje de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área del elemento; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **CONCRETO S.A.**, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 6 No. 115-65, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **LA 4284**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las presentes diligencias estarán a disposición del interesado en la oficina de notificaciones de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Francisco Jiménez / *FS*
Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
CT-10937- 10/10/07- PEV *IP*